

Informe Técnico-Legal N° 514-2024-GRT
Informe sobre la Solicitud de Desistimiento del Proceso de Licitación de
Suministro, presentada por la empresa Luz del Sur S.A.A.

Para : Ing. Miguel Révolo Acevedo
Gerente de Regulación de Tarifas

Referencia : a) Solicitud de desistimiento de proceso de licitación, presentada por Luz del Sur S.A.A. el 24.06.2024 - Reg. 202400148938.
b) D. 125-2021-GRT

Fecha : 05 de julio de 2024

Resumen

En el presente informe se analiza la solicitud de desistimiento presentada por Luz del Sur S.A.A., respecto de iniciar un proceso de licitación de suministro para el largo plazo.

En el presente informe se concluye lo siguiente:

- Es un derecho de la distribuidora definir su requerimiento y modalidad de compra de electricidad y habiendo manifestado su intención de iniciar una licitación, proceder a desistirse del proceso en base a dicha facultad, previa evaluación.
- El proceso de licitación no se ha iniciado debido a que el procedimiento administrativo se encuentra en una etapa previa y no se ha efectuado la respectiva convocatoria, al estar prevista en una etapa posterior.
- No se han presentado otras distribuidoras con interés de adherirse al proceso de licitación con su respectivo requerimiento.
- No existen terceros que insten la continuación del procedimiento, ni se identifica afectación a intereses de terceros o al interés general.
- Se rechazan las afirmaciones de Luz del Sur respecto a que Osinergmin asigna el riesgo de demanda a la distribuidora y que no promueve el ingreso de las Centrales RER; por cuanto: i) es la normativa la que establece un régimen de potencia fija definida por la distribuidora en función de su necesidad, en procura de la firmeza que garantice inversiones en generación para el largo plazo; y ii) la normativa no distingue ni favorece a una tecnología en particular, distinta a la hidroeléctrica, sino promueve la competencia, a partir de la cual, cualquier tecnología puede competir en iguales condiciones.
- En función de lo indicado, procede autorizar el desistimiento, sin perjuicio de anotar las obligaciones legales de la distribuidora: i) de iniciar un proceso de licitación con una anticipación mínima de tres años, a fin de evitar que la demanda de sus Usuarios Regulados quede sin cobertura de contratos, y ii) de garantizar la demanda [generación] para sus usuarios regulados por los siguientes veinticuatro meses como mínimo.

Por lo expuesto, se considera procedente someter a la aprobación del Consejo Directivo la resolución con la que se acepta el desistimiento solicitado y se declara concluido el procedimiento administrativo iniciado por Luz del Sur S.A.A.

Informe Técnico-Legal N° 514-2024-GRT
Informe sobre la Solicitud de Desistimiento del Proceso de Licitación de
Suministro de Potencia y Energía asociada para el Largo Plazo, presentada por
la empresa Luz del Sur S.A.A.

1. Antecedentes y marco legal aplicable

- 1.1.** En el artículo 4.1 de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, se establece que el abastecimiento oportuno y eficiente de energía eléctrica para el mercado regulado se asegura mediante licitaciones que resulten en contratos de suministro de electricidad de largo plazo con precios firmes que serán trasladados a los usuarios regulados.
- 1.2.** Al respecto, en el referido cuerpo normativo se señala que el proceso de licitación debe ser llevado a cabo con la anticipación necesaria para facilitar y promover el desarrollo de nuevas inversiones en generación, aprovechar las economías de escala, promover la competencia por el mercado y asegurar el abastecimiento del mercado regulado.
- 1.3.** Mediante Decreto Supremo N° 052-2007-EM, se aprobó el Reglamento de Licitaciones del Suministro de Electricidad (“Reglamento de Licitaciones”), en el cual se establecen las reglas para las licitaciones, destinadas a asegurar, con la anticipación necesaria, el abastecimiento oportuno y eficiente de la demanda, así como para impulsar la competencia y la inversión en nuevas centrales de generación eléctrica.
- 1.4.** Con Resolución N° 688-2008-OS/CD se aprobó la Norma: “Procedimientos para Licitaciones de Largo Plazo de Suministros en el Marco de la Ley 28832” (“Procedimiento”), en la que se regulan las etapas, criterios y obligaciones del proceso de licitación, así como establece el modelo de contrato.
- 1.5.** De conformidad con lo establecido en el numeral 4.6 del Procedimiento, Luz del Sur S.A.A. (“Luz del Sur”) publicó los avisos de expresión de interés el miércoles 27 de marzo de 2024 y jueves 28 de marzo de 2024, en los diarios: “El Peruano” y “El Comercio”, respectivamente; con las que inició las etapas previas al Proceso de Licitación. Ello fue comunicado a Osineergmin mediante Carta N° GC-24-021 recibida el 01 de abril de 2024, donde informa del requerimiento de suministro para una demanda de 60 MW en el periodo 2028-2042 (15 años).
- 1.6.** Con fecha 13 de mayo de 2024, mediante Carta N° GC-24-027, Luz del Sur remitió a Osineergmin su propuesta de Bases Ajustadas de la licitación LDS-01-2024-LP, según lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Licitaciones y en la etapa 5 contenida en el artículo 5.1 del Procedimiento. Luz del Sur precisó que ninguna otra distribuidora manifestó su interés de participar en el proceso de licitación.
- 1.7.** A través del Oficio N° 959-2024-GRT de fecha 14 de junio de 2024, Osineergmin remitió a Luz del Sur las observaciones efectuadas a la Propuesta de Bases Ajustadas, otorgándole hasta el 24 de junio de 2024 como plazo máximo para atender de forma sustentada las mismas.

- 1.8. Mediante Carta N° 024-034 recibida con fecha 24 de junio de 2024, Luz del Sur presentó a Osinergmin una solicitud de desistimiento, respecto de iniciar el proceso de licitación.

2. Solicitud de Desistimiento

- 2.1. Luz del Sur, al amparo de lo establecido en el artículo 200.6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General ("TUO de la LPAG"), plantea su desistimiento al proceso y refiere que Osinergmin no contempla modificar las bases del Procedimiento, a pesar de que el objetivo del año 2008 ha cambiado y existen nuevas condiciones en el mercado eléctrico.
- 2.2. La empresa señala que Osinergmin no acepta incluir que la potencia fija contratada considere la estacionalidad del mercado regulado, a efectos de evitar sobrecontratación de potencia en los meses en que se registra una menor demanda. Indica que no se acepta que la distribuidora pueda reducir la potencia fija contratada en casos de migración de usuarios regulados y producto de cambios regulatorios o situaciones extraordinarias (Covid).
- 2.3. Luz del Sur sostiene que Osinergmin no acepta adjudicar el 50% de potencia requerida a centrales RER, sin que en la Ley 28832 o en el Reglamento de Licitaciones lo contemplase, y propone factores de actualización de los precios fijos que favorecen a las tecnologías de generación no renovables.

3. Análisis de la Solicitud

3.1. Sobre los cambios a la potencia contratada fija

De acuerdo con el artículo 4.1 de la Ley N° 28832, el abastecimiento oportuno y eficiente de energía eléctrica para el mercado regulado se asegurará mediante licitaciones que resulten en contratos de suministro de electricidad de largo plazo con precios fijos y será llevado a cabo con anticipación para promover nuevas inversiones en generación.

De ello se desprende que, es un objetivo de las licitaciones arribar a contratos de largo plazo con precios fijos que promuevan inversiones en generación, lo cual se vería afectado con las modificaciones a la potencia fija durante la vigencia contractual, es decir, resulta poco útil un precio fijo con una cantidad de potencia inestable a ser remunerada.

Sobre esa base, en el artículo 8.3 del Procedimiento se prevé que "la Demanda Requerida referencial (Potencia Requerida Fija y Potencia Requerida Variable) será la misma para todos los meses del Periodo Contractual". A su vez, en el artículo 8.12 del mismo cuerpo normativo se dispone que "la potencia contratada total no podrá ser incrementada y sólo podrá ser reducida si el Adjudicatario así lo acepta".

En ese sentido, la estacionalidad de la demanda podría ser resuelta en función de realizar un requerimiento que considere el mes más bajo como base, gestionando el eventual exceso de los demás meses con la potencia

variable y/o también podrá utilizar los contratos provenientes de licitaciones de corto plazo o los contratos sin licitación (a precio en barra).

De otro lado, la reducción unilateral de la potencia durante la vigencia contractual, no puede vulnerar la razonabilidad de poner a sola discreción de una de las partes el cambio de un aspecto esencial del contrato. Se podrá admitir la reducción unilateral por migración de los clientes a un adjudicatario vía el traslado de potencia contratada fija a variable de dicho adjudicatario, siempre que no supere el 20% normativamente permitido.

En esa misma línea, al considerar una causal de “cambio regulatorio” u “otro” como eventos para modificar la potencia fija para trasladarla en un 10% más de lo autorizado como potencia variable (hasta 30%), se deja en total discrecionalidad a la distribuidora para definir una reducción vulnerando la neutralidad sin habilitación normativa. El caso de una pandemia puede ser tratada según lo previsto en el contrato como “fuerza mayor”, sin perjuicio de que, Luz del Sur no demostró detalladamente la reducción de demanda regulada en el escenario planteado.

En cualquier caso, la potencia puede ser calculada con un escenario base y el excedente puede ser cubierto con la potencia variables o con otra modalidad de compra autorizada; por su parte, la energía sí se encuentra en función del consumo; consecuentemente no se identifica una asignación de riesgos injustificada.

Por tanto, es la normativa la que establece un régimen de potencia fija definida por la distribuidora en función de su necesidad, en procura de la firmeza que garantice inversiones en generación para el largo plazo.

3.2. Sobre los beneficios a la Oferta RER

De conformidad con lo previsto en los artículos 1.15 y 2.c de la Ley N° 28832, la licitación consiste en un concurso público para el suministro de electricidad en condiciones de competencia, teniendo como finalidad adoptar las medidas necesarias para propiciar la efectiva competencia en el mercado de generación.

En el artículo 4.1 de la citada ley se considera que la licitación será llevada a cabo con la anticipación necesaria para facilitar el desarrollo de nuevas inversiones en generación, aprovechar las economías de escala y promover la competencia por el mercado, a ser tutelada por Osinergmin según el deber contenido en el posterior artículo 6.3.

Como es de apreciar, la ley vigente tiene como premisa la libre competencia y la facultad dada a los distribuidores para definir su requerimiento o su modalidad de compra (vehículo para adquirir potencia y energía) no le otorga ninguna potestad para efectuar las distinciones sobre incluir una oferta económica RER y con una cuota de adjudicación.

En la normativa sectorial aplicable no se autoriza distinción alguna para separar ofertas por tecnología o beneficiar a determinada tecnología con cuotas (ni tampoco con un factor de descuento), salvo la hidroeléctrica según disposición expresa de la ley, con el respectivo factor que aplica al precio ofertado.

La participación de la tecnología RER (como las eólicas con precios competitivos), de darse el caso, no se encuentra limitada pues podrá ser un postor y ofertar como cualquier otro generador, bajo las reglas actuales que rigen la licitación, el cual no se sostiene en las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1002, como erradamente sustentó Luz del Sur. Vale añadir que el incluir tecnología solar, requeriría un exigencia y reconocimiento de potencia firme -que no cuentan- o la realización de licitaciones por bloques horarios -no reglado aún-.

Respecto a la fórmula de actualización, Luz del Sur pretende incluir para la actualización del precio de la energía, únicamente la variación en el IPP, lo cual no se condice con las reglas vigentes del Procedimiento y el criterio adoptado por el Regulador, ello en función de que pueden participar todas las tecnologías que compitan por el precio, se podría actualizar los precios en base de índices que representen el insumo que utilizan para generar la energía.

Por tanto, en la normativa no se distingue ni se favorece a una tecnología en particular, distinta a la hidroeléctrica; sino se promueve la competencia, a partir de la cual, cualquier tecnología puede competir en iguales condiciones.

3.3. Sobre el desistimiento

De conformidad con el artículo 4.4 de la Ley N° 28832, es un derecho de la distribuidora definir su requerimiento y modalidad de compra de electricidad, así como los plazos contractuales a licitar, encontrándose facultados a manifestar su intención de iniciar una licitación o no hacerlo en un determinado año.

Según el artículo 4.3 de la Ley N° 28832, la distribuidora está obligada a incorporar, en su proceso de licitación, a otras distribuidoras que deseen participar en dicha licitación. Sin embargo, no se han presentado otras distribuidoras con interés de adherirse al proceso con su requerimiento.

En atención a lo previsto en los artículos 5 y 6 del Procedimiento, el proceso de licitación no se ha iniciado debido a que no se ha efectuado la respectiva convocatoria, al estar prevista en una etapa posterior del procedimiento administrativo.

Asimismo, no existen terceros que insten la continuación del procedimiento, ni se identifica afectación a intereses de terceros o al interés general, por lo que, en aplicación de lo previsto en los artículos 200.6 y 200.7 del TUO de la LPAG, independientemente del sustento presentado corresponde aceptar el desistimiento y declarar concluido el procedimiento mediante resolución de acuerdo con el artículo 197.2 del citado cuerpo normativo.

Por tanto, se recomienda aceptar la solicitud de desistimiento y poner fin al procedimiento administrativo, a través de una resolución del Consejo Directivo de Osinergmin.

Sin perjuicio de lo indicado, es pertinente resaltar que en sujeción de lo establecido en el artículo 5.1 de la Ley N° 28832 y el artículo 34.b del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas:

- Es obligación de la distribuidora iniciar un proceso de licitación con una anticipación mínima de tres años, a fin de evitar que la demanda de sus Usuarios Regulados quede sin cobertura de contratos.
- Es obligación de la distribuidora garantizar la demanda para sus usuarios regulados por los siguientes veinticuatro meses como mínimo.

4. Conclusión

Por las razones expuestas en el presente informe, corresponde someter a la aprobación del Consejo Directivo, la resolución con la que se aprueba la solicitud de desistimiento formulada mediante Carta N° 024-034 por Luz del Sur S.A.A. del procedimiento administrativo iniciado con fecha 01 de abril de 2024.

[mcastillo]

[sbuenalaya]

[nleon]

[pmaquin]

/ect